

4.º A los que hubieren sido indultados por el Poder Ejecutivo con la condicion de salir del territorio de la República:

5.º A los que siendo gobernadores constitucionales en una provincia al tiempo de estallar la revolucion, salieron de ella, y en el curso de la rebelion ejercieron en otra provincia la autoridad de gobernadores:

6.º A los que habiendo sido gobernadores constitucionales tomaron parte en la rebelion, no se acogieron á los indultos concedidos, y han continuado siendo hostiles á su patria y admitido destinos en otra República.

7.º A los que hallándose fuera del territorio de la República hayan dado muestras de continuar siendo hostiles á su patria, fomentando, promoviendo y cooperando á una invasion sobre la Nueva Granada, con el objeto de turbar el órden público, aunque dicha invasion no haya llegado á verificarse.

Art. 3.º Los que hallándose fuera de la República por su complicidad en talon hecho, volvieron á ella sin obtener salvo conducto, quedarán sujetos á la responsabilidad que establece la lei.

Art. 4.º El presente indulto comprende no solamente las penas personales, sino tambien las pecuniarias que no se hayan ejecutado al tiempo de su publicacion, y por tanto, los bienes correspondientes á los complicados en los delitos de traicion, rebelion y sedicion, que no hayan entrado al tesoro nacional por via de indemnizacion ó por otra causa legal, les serán entregados á ellos ó á sus herederos, en el estado en que se encuentren.

Art. 5.º Las disposiciones del presente indulto comprenderán á los individuos que al tiempo de la publicacion de la lei 1.ª Parte 3.ª Tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, se hallaban rematados en algunos de los establecimientos de castigo por los delitos de que habla el artículo 1.º

Dado en Bogotá, á 1.º de julio de 1846.

T. C. de Mosquera.

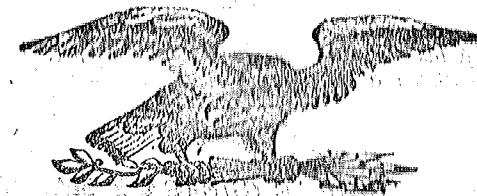
El Secretario de Gobierno—*Alejandro Osorio.*



EL NACIONAL

NUM. 29.

PERIÓDICO OFICIAL.



QUITO

IMPRESA DE JOAQUIN TERAN

1846.

CONTENIDO.

DESPACHO DE LO INTERIOR.

Resolucion dictada á la renuncia del catedrático de latinidad del colegio de Latacunga.

Nota á la Gobernacion de Pichincha pidiéndole un informe sobre el pueblo de Gualaes.

Contestacion.

DESPACHO DE HACIENDA.

Orden á la Gobernacion de Guayaquil para que se pague cierta cantidad de dinero á los ciudadanos Cornejo y Pozo.

Contestacion.

Comunicacion del Gobernador de Cuenca elevando un expediente relativo al ramo de tabacos.

Contestacion.

Circular á las Gobernaciones ordenando el pago de sus viáticos y dietas á los diputados al próximo Congreso.

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Oficio del Comandante general de Quito pidiendo se vuelva á instalar la Comandancia de armas del Chimborazo.

Contestacion.

Nota al Ministerio de Hacienda sobre pago á inválidos.

Otra al mismo sobre pago á militares de la administracion pasada.

ESTERIOR.

Nueva Granada--Lei sobre el oro y su esportacion.

EL NACIONAL.

AÑO 1.

TRIM. 3.º

Quito, miércoles 25 de Agosto de 1846.

NÚM 29.

4 P. TRIM.

Despacho de lo Interior.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de lo Interior--Quito, 27 de mayo de 1846--2.º de la libertad.

Al Señor Rector de la Universidad.

La renuncia hecha por el R. P. P. Fr. Vicente Ruiz, de las cátedras de gramática latina y teología que tuvo á su cargo en el colegio de San Vicente de Latacunga, se ha servido admitirla S. E. el Presidente, segun la resolucion que á US. copio:

"Ministerio de lo Interior y Relaciones Exteriores.--Quito, 18 de marzo de 1846--2.º de la libertad.--Seccion de instruccion pública.

Resuelto:--Admitose la renuncia de las cátedras de gramática latina y teología: la segunda no estimo innecesaria: en cuanto á la primera, póngase en concurso de oposicion, oficiando al Rector de la Universidad para que fije edictos, á fin de conferir la propiedad, y entro tanto se provea, el Rector del colegio de San Vicente, colocará provisionalmente y elejirá una persona apta que siga enseñando la gramática de las lenguas latina y castellana.

Por S. E.--Salvador."

Lo comunico á US. para que se sirva mandar fijar los edictos de oposicion á la susodicha cátedra de gramática latina combinada con la castellana, con la brevedad que esije el servicio público en el ramo científico.

Dios y libertad.--José Fernandez Salvador.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de lo Interior. — Quito, 20 de junio de 1846. — 2.º de la libertad.

Al Sor. Gobernador de la provincia de Pichincha.

S. E. el Presidente de la República, deseoso de facilitar á los elefanciacos un lugar distante de esta capital que facilite la seguridad y comodidad de estos desgraciados, é instruido de que en el pueblo de Gualaca existe un sitio con aguas abundantes, á donde se han trasladado algunos enfermos, se ha servido disponer que el Señor Dor. Bernardo Antonio Melo, colector de las rentas del lazareto, recoja todos los datos sobre éste negocio, ya sea pasando personalmente á esa parroquia, ó del modo que le sujiera su prudencia, ó informe al Gobierno detalladamente con el resultado de las indagaciones que haga.

Dígolo á US. para que se sirva comunicarlo al referido colector, previniéndolo su cumplimiento á la mayor brevedad posible.

Dios y libertad. — José Fernandez Salvador.

CONTESTACION.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Gobernación de la provincia. — Quito, 13 de julio de 1846. — 2.º de la libertad.

Al H. Señor Ministro de Estado en el despacho de lo Interior:

Señor:— Hoi me dice el Señor colector de rentas del lazareto de esta capital lo que copio:

“En vista de la nota de US. fecha 20 de junio último, en la que me trascribe otra del Señor Ministro de lo Interior, disponiendo que en esta colecturía se recojan datos sobre los sitios y aguas de la parroquia de Gualaca á donde se recojan los elefanciacos; tengo el honor de acompañar los informes originales de testigos instrumentales, y á mas una relacion histórica del descubrimiento de aquel sitio fe- liz, en que de un modo prodijoso desaparece una enfermedad horrible que no alcanza á curar la medicina.

Gregoria Cruz, acomatida de la elefancia y abandonada de toda comunicacion, aun de la paterna, fué remitida á Tulipe, jurisdiccion de Guano, en donde tenia su padre una estancia; mas como se vió el riesgo, tuvo el padre de formarle á la orilla del rio de este nombre, una casa en que pudiera vivir sin peligro de contagio reducida á la soledad y sin el mas pequeño nocorro que el alimento comun y ordinario de su casa, pasó algunos dias entregada á sí misma; pero observando que el demasiado calor la hacia abrir su cuerpo de una agua molosa que la molataba, y sin otro objeto que limpiarlo de esta llaga, se introducia en el rio, del que salia libre de las plerazonas y de cuanto la atorbaba, sintiendo en cada vez que practicaba esta operacion una mejoría conocida, hasta que al fin se vió enteramente sana, cual la he visto con asombro en mi estudio, con motivo de instruirme sobre este particular; por lo que es de absoluta necesidad, que la junta médica, á quien privativamente corresponde su ecsámen, pase al sitio de Tulipe y haga las observaciones conducentes, no imaginarias y vulgares, sino prácticas y conforme á las reglas del arte, dando cuenta de sus ensayos y resultados: de otro modo nunca podrá tenerse un conocimiento perfecto para metodizar las curaciones, ni aun para formar los establecimientos, que clama la humanidad doliente, porque S. E. no ha interesado de preferencia, debiendo por lo mismo con la urgencia que se me ecsije, elevar á su conocimiento, para que á su vista disponga lo conveniente.”

Lo que tengo la honra de transcribir á US., acompañando los documentos que se indican, para que con vista de ellos y del informe que queda inserto, pueda el Supremo Gobierno dar las disposiciones que estime convenientes, á efecto de que sin pérdida de momento se haga por dos facultativos que designe la junta médica, un ecsámen prolijo y circunstanciado de los baños de Tulipe, para por medio de esta diligencia poder descubrir si son positivos los benéficos resultados que se le atribuyen, y en este caso proceder inmediatamente á emplear todo jénero de arbitrios, á fin de que con la brevedad posible se establezca en ese punto el lazareto jeneral.

Dios y libertad. — Pacífico Chiriboga.



Despacho de Hacienda.

REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, 23 de junio de 1846.—2.º de la libertad.

Al Señor Gobernador de la provincia de Guayaquil.

La Convencion Nacional decretó el pago de las rentas nacionales de las cantidades que los ciudadanos José Cornejo y José del Pozo mandaban de esta capital por balija á Guayaquil, y las defraudó el ciudadano Domingo Zambrano, ex-administrador de correos de Babahoyo, con declaracion de que para que el Tesoro público se indemnicó de esta erogacion, se persiga la fianza del empleado que cometió tan horrendo y escandaloso crimen, y de que en la hipótesis de no haberla rendido, se haga efectiva la responsabilidad del funcionario ó funcionarios que no hayan cumplido con esa delicada obligacion. El Gobierno interesa en la exacta y pronta ejecucion de lo que deliberó el Poder legislativo, y se promete conseguirlo mediante el patriotismo y enerjia de US.

Dios y libertad.—Manuel Bustamante

CONTESTACION.

REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Gobernacion de la provincia—Guayaquil, 1.º de julio de 1846.—2.º de la libertad

Al Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:—Cuidaré de que se pague por esta Tesorería á los ciudadanos José Cornejo y José del Pozo las cantidades que defraudó el ex-administrador de correos de Babahoyo, y al mismo tiempo impartiré la orden respectiva á fin de que se ejecute á los fiadores del espresado administrador, ó á la autoridad respectiva, en caso de no haberse cesijido las fianzas debidas, dejando de este modo contestada su

apreciable nota

Dios y libertad.—Antonio Elisalde.

REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Gobernacion de la provincia.—Cuenca, julio 20 de 1846.—2.º de la libertad.

Al Señor Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:—La Junta de Hacienda de esta provincia ha dispuesto so elvó al conocimiento del Supremo Gobierno el expediente relativo al remate del ramo de tabacos, por no haber comparocido licitador alguno, el mismo que tengo la honra de acompañar á US. H. en veinte fojas útiles, á fin de que S. E. resuelva lo que estime conveniente al progreso de las rentas fiscales; pues bajo el sistema de alcabala en que actualmente se encuentra pagándose en Loja, nada produce, respecto á que el contrabando se hace con el mas grande escándalo. Seria conveniente disponer que la alcabala de este ramo y de los demas efectos estranjeros que se introducen por Loja, se cobren en el lugar del consumo, como ora ántes de la lei de 43, que quedó vijente en esta parte, por resolucion especial de la última Convencion de fecha 9 de febrero, nota con relacion á los artículos que se introduzcan por la via de Guayaquil á las provincias del interior. Dando esta providencia seria el contrabando mas difícil, porque tendria que pasar por los resguardos de Loja y Cuenca, cuando en el dia el de esta ciudad hace poco alto en estos artículos, que supone pagados en la aduana torrecatre de Loja.

Dios y libertad.—J. Carrion.

CONTESTACION

REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, 7 de agosto de 1846.—2.º de la libertad.

Al Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

Por la estimable comunicacion de US, de 29 del que

capitro y por el adjunto expediente, se ha instruido el Supremo Gobierno de que no ha habido postor al ramo de tabaco puesto en subasta en esa provincia. La indicacion que hace US. de que se disponga se cobre en el lugar del consumo los derechos de introduccion de los artículos extranjeros, es contraria á la resolucion legislativa de 9 de febrero último que US. cita, y por lo tanto, S. E. el Vicepresidente de la República no ha podido aceptarla. A más de esto, ofrece el inconveniente de que no practicándose la liquidacion en la aduana de Loja, para que su producto se cobrara en el punto donde se consumen los efectos, seria mas fácil el contrabando, ó habria necesidad de que el resguardo de una provincia se ocupe en acompañar á los introductores hasta tocar con el de la otra. Los guardas de Cuonca deben vijilar mucho sobre las importaciones clandestinas que se hagan, sin confiarse en que los artículos que de Loja pasan á esa provincia, hayan pagado derechos, debiendo cuidar de cesijir las correspondientes guías para asegurarse de esto, y en su defecto, comisarlos y consignarlos ante la autoridad respectiva. Sin embargo, se dará cuenta á la próxima legislatura, para que hecha cargo de todo, resuelva lo que le parezca conveniente.

Dios y libertad.—*Manuel Bustamante.*



CIRCULAR.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, 18 de agosto de 1846.—2.º de la libertad.

Al Señor Gobernador de la provincia de....

Con fecha 17 de los corrientes, S. E. el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, ha espedido el decreto de convocataria del primer Congreso constitucional de la República para el 15 de setiembre próximo, día prefijado por la lei fundamental. Por tanto US. se servirá proporcionar con tiempo á los Señores Senadores y Representantes de la provincia de su mando, el viático de ida y vuelta, y las dietas por dos meses que ordinariamente durarán las sesiones del cuerpo representativo, conforme al art. 21 de la Constitución. Recomendando mucho á US. el exacto cumplimiento.

to de esta providencia, á fin de que no se rotarde la instalacion de las Cámaras legislativas por la falta de sus miembros, ocasionada por la demora en contribuirles los recursos pecuniarios á que son acreedores.

Dios y libertad.—*Manuel Bustamante.*

Despacho de Guerra y Marina.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Comandancia jeneral del distrito.—Quito, 17 de agosto de 1846.—2.º de la libertad.

Al H. Sor. Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina.

En el tiempo que se halla á mi cargo el despacho de la Comandancia jeneral de este distrito, he palpado todos los resortes que han estado á mi alcance para hacer ménos sensible la falta del Comandante de armas de la provincia del Chimborazo, suplida por disposicion del Supremo Gobierno; y á pesar de los medios de que me he valido, su falta parece insuperable, porque si bien existian en la capital de dicha provincia algunos jefes encargados del arreglo y disciplina de la milicia nacional y otros con letras de cuartel, aquellos se han retirado á sus casas de campo ó á sus ocupaciones agricolas, y estos se desentenden de prestar los servicios que se les esije. No hai una autoridad militar á quien poder dirigirme, ni ménos recibo contestaciones de varias órdenes que se comunican relativas al servicio.

Se tiene necesidad de los estados de la fuerza cívica que existe en aquella provincia, aun para emitir datos fijos al Ministerio del cargo de US. H., y no se sabe á quien deban pedirse, ni quien los dé con la prontitud y prontitud que se desea.

Resultan militares contra quienes debe procederse criminalmente, como sucede en la actualidad, y tampoco tengo de quien ochar mano para que los juzgue en clase de juez fiscal; y si para allanar estos inconvenien-

tes no nombran jefes de esta plaza ó de cualquier otro punto del distrito sujeto á la jurisdiccion de esta Comandancia jeneral, el erario sufre el gravámen de abonar sueldos integros, raciones y costos de bagajes á los que se nombraren, á mas de otros embarazos que son susceptibles á la ilustrada penetración del Supremo Gobierno.

Deseando, pues, evitar estos inconvenientes, que tienden á entorpecer el buen servicio que debe ocupar el primer objeto del Gobierno, he creído propio de mi deber hacerlo presente, por si pesadas en la sabiduría de S. E. el Poder Ejecutivo las razones que van consignadas, tuviese á bien restituir la Comandancia de armas de la citada provincia del Chimbarazo, que en mi opinion es de absoluta necesidad, salvó el mejor concepto de S. E., á quien me dirijo por el respetable órgano de US. H., para que se digno dar la resolucion que fuere de su superior agrado.

Dios y libertad.—*Fernando Ayarza.*

CONTESTACION.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de Guerra y Marina.—
Quito, 17 de agosto de 1846.—2.º de la libertad.

Al Sr. Jeneral Comandante jeneral del distrito de Quito. Tuve la honra de someter al despacho la apreciable comunicacion de US., en la que US. manifiesta su fundado concepto para creer que debe ser restituida la Comandancia de armas de la provincia del Chimborazo; y penetrado el Poder Ejecutivo de las justas razones emitidas por US., se ha servido nombrar nuevamente Comandante de armas de la indicada provincia del Chimborazo al Sr. Coronel Ambrosio Dávalos, previniendo US. á dicho jefe proponga al oficial que considere idóneo para aquella Secretaria.

Dios y libertad.—*José María Guerrero.*

REPUBLICA DEL ECUADOR.

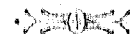
Ministerio de Estado en el despacho de Guerra y Marina.—
Quito, 19 de agosto de 1846.—2.º de la libertad.

Al H. Sr. Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

Tuvo la honra de someter al despacho la mui aprecia-

ble comunicacion de US. H., en que no sirva transcribirme, la que con fecha 4 del mismo dió á US. H. el Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca; y S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, me ha ordenado contestar, que los inválidos del depósito de Cuenca, como igualmente los de los otros distritos, deben continuar en el goce de la pensión que en sus cédulas les está señalada, con escepcion de los que hubiesen tomado las armas, en la última campaña en contra de la causa de los pueblos; pues hallándose en esta causa, les es indispensable obtener la reincorporacion del Congreso, á la cuyo requisito no podrán seguir en los gozos que disfrutaban.

Dios y libertad.—*José María Guerrero.*



REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de Guerra y Marina.—
Quito, 19 de agosto de 1846.—2.º de la libertad.

Al H. Sr. Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

Presentada que fué al despacho la estimable comunicacion de US. H. de 14 del presente, en que no sirva transcribirme la que con fecha 4 del mismo le dirigió el Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca consultando la duda que le ha ocurrido sobre si los jefes y oficiales de la administracion pasada que han sido ascendidos por el actual Gobierno, tienen opcion á sueldo sin que hayan sido reinscritos por la Convencion Nacional; S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, me ha ordenado contestar á US. H., que solo los jefes y oficiales que pertenecieron á la antedicha administracion hasta los tratados de la Virginia, necesitan el requisito que establece el art. 1.º del decreto dado por la Convencion y sancionado en 4 de febrero último, para tener opcion á sus sueldos; mas no aquellos que hayan prestado sus servicios en favor de la causa pública, antes de la época expresada, y que en recompensa de ellos, ó por otra causa legítima hubiesen obtenido ascensos por el Gobierno que nos rige.

Lo que me cabe la honra de decir á US. H. para que en lo sucesivo sirva de regla jeneral en los casos de duda que, como el presente, puedan ocurrir.

Dios y libertad.—*José María Guerrero.*

ESTRIBOR.

NUEVA GRANADA.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN.

Art. 1.º Desde el día en que se ponga en vigor la presente lei, será lícita la esportacion del oro sin amonedar, habiéndose pagado previamente en la respectiva oficina de recaudacion que designe el Poder Ejecutivo el derecho único de seis por ciento en especie, por razon de quinton, fundicion y porto de correo.

Art. 2.º El oro podrá extraerse fundido ó en polvo.

Art. 3.º El oro en polvo que se destino á ser esportado, podrá únicamente conducirse al puerto de la esportacion, por los correos nacionales.

Art. 4.º El que intente esportar oro en polvo deberá presentarlo en la oficina de recaudacion que designe el Poder Ejecutivo, en la cual, despues de satisfechos los derechos de que habla el artículo 1.º, se empacará y sellará como lo disponga el mismo Poder Ejecutivo; y se dará una boleta impresa en que conste el nombre del introductor, la cantidad de oro quintada, el tanto por ciento y el total del derecho cobrado en especie, el peso y número del paquete, y el puerto por donde se intenta hacer la esportacion.

Art. 5.º En la oficina de recaudacion se llevará un registro de las boletas que se espidan para esportar oro en polvo, espresándose en cada partida las circunstancias que menciona el artículo anterior.

Art. 6.º El encargado de la oficina de recaudacion pasará semanalmente al Gobernador de la provincia una relacion dotada de las boletas espedidas para esportar oro en polvo.

Art. 7.º El oro quintado para extraerse en polvo deberá ser remitido por el correo inmediato; y en caso de que haya motivo justo para que así no se verifique, se mantendrá depositado en la oficina que el Gobernador designe, como tambien la boleta correspondiente.

Art. 8.º El administrador de correos del puerto á donde se dirijan los paquetes, luego que los reciba, los pasará al

de aduana, en cuya administracion se mantendrán depositados hasta que se embarquen para esportarlos.

Art. 9.º El administrador de la aduana siempre que reciba un paquete de oro en polvo para esportar, dirigirá la boleta respectiva al Gobernador de la provincia de donde se ha remitido, con una nota en que oprime la fecha de su recibo.

Art. 10. El oro que se funda para ser introducido en las casas de moneda de la República estará sujeto desde que se ponga en vigor esta lei al derecho único de un cinco por ciento por razon de quinton, fundicion y porto de correo, y pagadero tambien en especie en la respectiva oficina de recaudacion.

Art. 11. El oro en polvo que se remita por los correos para ser presentado á fundir en una oficina nacional de fundicion, no causará por su conduccion otro derecho que el de cuatro reales cada encomienda, cualquiera que fuera su peso.

Art. 12. En las oficinas de fundicion, se sellarán y numerarán las pastas de oro fundidas, y se dará con cada una de ellas una boleta impresa en que se espresare el nombre del introductor, la cantidad de oro quintada ó introducida al fuego, el tanto por ciento y el total cobrado en especie por quinton, fundicion y porto de correo, el peso y número de la barra ó tejo y del grano respectivo, y si el oro fundido se destina para esportar ó para amonedar, y en qué casa de moneda; con cuya boleta puede presentarse la barra ó tejo con su respectivo grano en una administracion de correos para ser remitida franca de porto junto con la boleta, con destino á la esportacion ó á la amonedacion, ó sacarse guia de la autoridad que el Poder Ejecutivo designe para su conduccion por medio de particulares.

Art. 13. La numeracion de las pastas, sea para esportar ó para amonedar, seguirá en cada oficina de fundicion una sola serie numérica anual continuada; pero las boletas serán de forma y redaccion diversas, segun el destino que haya de darse á cada pasta á virtud del derecho pagado: sin que esto obste para que una pasta de oro destinada primitivamente á la esportacion sea introducida sin embargo en una casa de moneda, en cuyo caso no devolverán al introductor las tres cuartas partes del valor del uno por ciento pagado de mas en la oficina de recaudacion, lo que se verificará en la misma moneda en que se haga el pago de la barra ó tejo.

Art. 14. Semanalmente remitirán los fundidores al Gobernador de la provincia, para que por él se transmita lo conducente á los Directores de las casas de moneda, una relación de las pastas de oro que han fundido para esportar y para amonedar, según el derecho pagado; espresando el número y peso de cada una con su grano, cuales se destinan para la esportación y cuales para la amonedación, con espresión de la casa de moneda designada, y el nombre de cada introductor. En cada casa de moneda se irá anotando la introducción de las pastas relacionadas con destino á ella.

Art. 15. En el caso de que, trascurrido tiempo suficiente para la introducción en la casa de moneda de una pasta de oro que se destinó á amonedar, y que ha sido relacionada, no se la haya introducido, el Director dará aviso de ello al Gobernador de la respectiva provincia, espresando el número y peso de la pasta y grano, y el nombre de la persona responsable de su introducción. Cuando esto ocurra, la persona responsable será requerida por medio de una autoridad política ó judicial para que la introduzca á amonedar; y si dentro del término prudencial que al efecto le asigne no acreditarlo haberlo hecho, incurrirá en una multa á favor del tesoro, de veinticinco pesos por cada libra de oro, que se mandará hacer efectiva por las vías legales con el simple aviso consiguiente de la misma autoridad.

Art. 16. Continúa prohibida la esportación de la plata en pastas ó piña. Es prohibida igualmente la conducción del oro y de la plata de una provincia á otra en forma que no sea la de moneda ó alhajas, si no se hace con los requisitos que establezca en sus reglamentos el Poder Ejecutivo. Queda vigente sin embargo la excepción contenida en el artículo 2.º de la ley 10, Parte 3.ª Tratado 5.º de la Recopilación Granadina.

Art. 17. Se permite la esportación del oro y de la plata en alhajas, con un derecho sobre el peso de las respectivas alhajas de cinco reales por cada onza de oro y de medio real por cada onza de plata; incluyendo en el peso, para el cómputo del derecho, el de las piedras preciosas, perlas ó cualesquiera otros adornos de materia estraña, que las alhajas contengan.

Art. 18. Caerán en decomiso el oro y la plata en forma diversa de la de monedas y alhajas que se aprendan conduciéndose sin los requisitos prescritos en los reglamentos del Poder Ejecutivo; y el oro ó plata que se intente es-

portar en cualquiera forma, excepto la de moneda, violando la prohibición de la ley ó defraudando al tenedor de los derechos que le corresponden. El oro ó la plata decomisados se adjudicarán en propiedad por mitades al aprensor y al denunciante, ó á falta de este á solo el aprensor, quienes deberán enviarlos á la casa de moneda mas inmediata para su amonedación con deducción previa de los derechos de quintos, fundición y porte de correo del oro, ó del cinco por ciento de la plata, que se cobrarán en especie por la misma casa de moneda; y á quienes toca satisfacer las costas procesales causadas, si no hubiere reconocido ó este quedare insolvente.

Art. 19. Los contrabandistas de oro y plata sin amonedar y sus cómplices, auxiliares y encubridores, serán destinados al servicio de las armas en clase de soldados por seis años, si tuvieren para ello la aptitud necesaria. Si no la tuvieren, serán confinados por el término de nueve años en cualquiera de las nuevas poblaciones mandadas formar, la cual designará el Poder Ejecutivo.

Art. 20. El juicio de contrabando de oro ó plata será sumario, y corresponderá su conocimiento al juez de primera instancia del cantón ó circuito en que se haga la aprensión; siendo también competente á prevención con el juez de primera instancia los respectivos jueces letrados de hacienda y los auditores de guerra. La sentencia se consultará con el tribunal superior del distrito.

Art. 21. El juez ó magistrado que no aplique en sus casos las penas establecidas en esta ley en los juicios de contrabando de oro ó plata, será responsable y condenado en el interés del comiso en favor del aprensor y denunciante, ó del aprensor solo, y del tesoro por sus derechos. Y si el interés sobre que se versa la causa de responsabilidad excediere de diez mil reales, el contrabandista fuere un comerciante ó negociante que maneje mas de cien mil reales, el juez ó magistrado perderá el empleo y será ausente del ejercicio de la abogacía por cinco años.

Art. 22. Los empleados de correos que demoren por mas de una semana el envío de las pastas ó paquetes de oro á su destino, incurrirán en una multa á favor del dueño de las pastas ó de su producto, equivalente al cinco por ciento mensual del valor retenido; y si la demora pasare de treinta días perderán además el empleo, quedando inhabilitados para obtener otro en el ramo de hacienda nacional,

o de manejo de cualesquiera rentas públicas. Los administradores de aduana que no remitan las boletas por el correo inmediato á su recibo, en los términos que previene el artículo 9.º de esta lei, incurrirán en una multa de diez pesos por cada libra de peso del respectivo paquete, cuya multa se duplicará por cada dos correos de retardo.

Art. 23. Para el allanamiento de casas y registro de equipajes y de personas en persecucion del contrabando del oro, mediando algunas de las circunstancias previstas en el artículo 3.º de la lei 7, Parte 3.ª, Tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, son competentes en todos los puertos y lugares de las costas marítimas, y en los otros lugares y casos que el Poder Ejecutivo designe, además de las autoridades espresadas en el artículo 4.º de la misma lei, los comandantes y ayudantes del resguardo de rentas nacionales, y los comisionados especiales del Poder Ejecutivo.

Art. 24. Los derechos de amonedacion del oro serán en lo sucesivo de un tres y medio por ciento, y el que se introduzca en las casas de moneda será pagado, dándose por él lo que deberá producir amonedado con la deducción de los espresados derechos de tres y medio por ciento.

Art. 25. Esta lei comenzará á rejir desde el 1.º de setiembre del presente año, desde cuya fecha se entenderá reformado con arreglo á su tenor el artículo 1.º, de la lei 10, Parte 3.ª, tratado 5.º de la Recopilacion Granadina y quedarán derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 9.º de la lei 11, y artículo 15 de la lei 23 de la parte 4.ª del mismo Tratado. No obstante lo antedicho, se llevará á efecto lo dispuesto en el artículo 24 precedente desde el 1.º de julio próximo, quedando derogada desde la misma fecha la lei de 28 de abril de 1845.

Dada en Bogotá, á 23 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado—*Antonio Malo*—El Presidente de la Cámara de Representantes—*Mariano Ospina*—El Senador Secretario—*José María Saiz*—El Representante Secretario—*Francisco de P. Torres*.

Bogotá, 23 de mayo de 1846.

Ejécútese y publíquese—*T. C. de Mosquera*—(L. S.)
El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

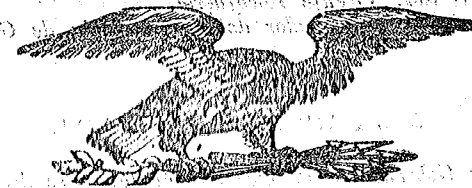
Lino de Pombo.



EL NACIONAL

Num. 30.

PERIÓDICO OFICIAL.



QUITO

IMPRESA DE JOAQUÍN TERÁN

1846.